

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 75 Extraordinaria de 30 de agosto de 2021

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 50/2021 "Modificativo del Decreto 326 "Reglamento del Código de Trabajo", de 12 de junio de 2014" (GOC-2021-819-EX75)



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 30 DE AGOSTO DE 2021 AÑO CXIX
Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 75
Página 701

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2021-819-EX75

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto 326 "Reglamento del Código de Trabajo", de 12 de junio de 2014, tal y como quedó modificado por el Decreto 351 "Modificativo del Decreto 326 Reglamento del Código de Trabajo", de 11 de julio de 2018, dispone en su Artículo 78 el tratamiento especial que se aplica a los trabajadores declarados interruptos a partir del segundo mes de interrupción, computado de forma consecutiva o no, por el período que se determine.

POR CUANTO: Con el objetivo de dotar de mayor autonomía a la empresa estatal, resulta necesario modificar el citado Artículo 78, a los fines de otorgar a los jefes de las empresas la facultad de aprobar el tratamiento especial dispuesto para los trabajadores declarados interruptos, cuando la empresa asuma el pago de la interrupción, y en consecuencia derogar el Decreto 351 referido en el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137 inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 50

MODIFICATIVO DEL DECRETO 326 "REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE TRABAJO", DE 12 DE JUNIO DE 2014

Artículo Único: Modificar el Artículo 78 del Decreto 326 "Reglamento del Código de Trabajo", de 12 de junio de 2014, el que queda redactado de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 78.- De evaluarse que la interrupción puede extenderse durante dos (2) meses continuos o más y no preverse solución, el jefe de la entidad está en la obligación de tramitar la autorización de la declaración de trabajadores disponibles que corresponda.

En los casos en que se restablezca la actividad, el jefe de la entidad tiene la obligación de valorar prioritariamente a los trabajadores que declaró disponibles para ser contra-

tados, siempre que reúnan los requisitos establecidos.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo aconsejen, los trabajadores declarados interruptos perciben una garantía salarial equivalente al sesenta por ciento de su salario básico diario a partir del segundo mes de interrupción, computado de forma consecutiva o no por el período que se determine.

El tratamiento especial previsto en el párrafo anterior se aprueba por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa solicitud del jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional u organización superior de dirección empresarial, cuando el financiamiento de la garantía salarial se cubra por el Presupuesto del Estado.

La facultad de aprobación del referido tratamiento especial se otorga al jefe de la empresa cuando esta asuma el financiamiento de la garantía".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Decreto 351 "Modificativo del Decreto 326 "Reglamento del Código de Trabajo", de 11 de julio de 2018".

SEGUNDA: El presente Decreto entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución en La Habana, a los 23 días del mes de agosto de 2021.

Martha Elena Feitó Cabrera

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

Ministra de Trabajo y Seguridad Social